



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

RECURSO DE APELACIÓN:
RA-77/2019 INC.

INCIDENTISTA:
PARTIDO POLÍTICO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA Y OTRO

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE:
JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:
CECILIA RAZO VELASQUEZ
SELOMITH GUERRERO REYNOSO

Mexicali, Baja California, a veintitrés de mayo de dos mil diecinueve.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA en la que se determina **incumplida** la ejecutoria del expediente indicado al rubro, por lo que se **ordena** su cumplimiento a la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California” y se **vincula** al Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con base en los antecedentes y razonamientos siguientes:

GLOSARIO

Coalición:	Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California
Consejo General responsable:	o Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Incidentista:	Partido Político Morena
Punto de Acuerdo:	Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA79-2019, que resolvió la solicitud de registro de las candidaturas de síndico procurador suplente y segunda regiduría propietario del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, postuladas por la Coalición Juntos Haremos Historia, en Baja California”, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos, en cumplimiento a las sentencias RA-81/2019 y RA-77/2019 dictadas por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Sentencia. El siete de mayo dos mil diecinueve,¹ este Tribunal dictó sentencia en el expediente RA-77/2019, en la que se resolvió lo siguiente:

- PRIMERO.** Se **reencauza** el medio de impugnación MI-77/2019 a recurso de apelación, por lo que se **instruye** a la Secretaria General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.
- SEGUNDO.** Se **revoca parcialmente**, el acuerdo IEEBC-CG-PA49-2019 emitido por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en los términos señalados en el Considerando 5.
- TERCERO.** Se **ordena a la Coalición "Juntos haremos Historia en Baja California"** que dentro de un plazo

¹ Las fechas que se citan en la presente sentencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa en contrario.



máximo de cuarenta y ocho horas, dé cumplimiento a la presente ejecutoria.

CUARTO. Se **vincula** al Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en los términos y para los efectos que en esta sentencia se detallan.

- 1.2. Punto de Acuerdo aprobado por el Consejo General.** El trece de mayo, el Secretario Ejecutivo del Consejo General, presentó ante este Tribunal, oficio IEEBC/CGE/2830/2019, mediante el cual remitió Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA79-2019.
- 1.3. Promoción de incidente y apertura de cuadernillo incidental.** El catorce de mayo, el representante suplente del Partido Político Morena interpuso lo que denominó Incidente de Cumplimiento de Sentencia, por no dar en su opinión la responsable cumplimiento a la sentencia del Tribunal dictada en el expediente RA-77/2019; y por acuerdo de fecha catorce de mayo, la Magistrada Presidenta ordenó formar cuaderno accesorio, identificándolo con la clave de dicho expediente y el subfijo INC, y turnarlo a la suscrita, a fin de determinar lo que en Derecho proceda, por haber fungido como instructora y ponente en ese asunto.
- 1.4. Vista a la parte recurrente.** El quince de mayo, se emitió acuerdo mediante el cual se ordenó dar vista a la parte actora, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del mismo, expresara lo que a su derecho conviniera.
- 1.5. Desahogo de la vista.** El veintiuno de mayo, se desahogó por la parte recurrente la vista ordenada en el proveído de quince de mayo.
- 1.6. Determinación de engrose.** En sesión pública de veintitrés de mayo, la Magistrada Instructora sometió a consideración de este Tribunal el proyecto de resolución correspondiente, por lo que una vez que fueron analizadas las consideraciones que sustentaron su propuesta, al ser rechazadas algunas de ellas por mayoría de votos; en ese sentido, se encargó el engrose con las consideraciones mayoritarias al Magistrado Jaime

Vargas Flores; por consiguiente, se resuelve el recurso en que se actúa en los siguientes términos.

2. COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Incidente de Inejecución de Sentencia, con fundamento en los artículos 5, Apartado E, y 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso b), de la Ley del Tribunal; 281, 282, fracción II y 284 de la Ley Electoral; 61, 61 Bis y 62 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado; lo anterior, en tanto que al haberse surtido la competencia legal para el conocimiento del correspondiente recurso de apelación, dicha competencia también se actualiza para el conocimiento de la ejecución de la resolución que fue dictada en ese medio de impugnación electoral, en la lógica que a este Tribunal también compete vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia identificable con el número 24/2001, sustentada por Sala Superior, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”²**.

3. CUESTIÓN INCIDENTAL

3.1. Objeto del incidente de ejecución o inejecución de sentencia

El objeto materia de un incidente relacionado con el cumplimiento o inejecución de sentencia está condicionado por lo resuelto en el mismo fallo, ya que éste determina lo susceptible de ser observado, y su cumplimiento se traduce en la satisfacción del derecho reconocido o del deber ordenado y declarado en la ejecutoria.

² Las sentencias, tesis y jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son consultables en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.



Esto es, el procedimiento de inejecución de sentencia, estriba en obligar a la autoridad responsable a que cumplimente la sentencia hasta sus últimas consecuencias, y su fundamento deviene de lo prescrito en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente dispone: *Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.*

Por tal motivo, para decidir si una determinación judicial fue debidamente observada, debe tenerse en cuenta lo que se ordenó y, en correspondencia, los actos que la responsable realizó para acatarla; sólo en esa medida, se hará cumplir aquello que dispuso la ejecutoria.

3.2 Sentencia cuyo cumplimiento se reclama

En la sentencia cuyo incumplimiento se reclama, este Tribunal resolvió lo siguiente:

PRIMERO. Se **reencauza** el medio de impugnación MI-77/2019 a recurso de apelación, por lo que se **instruye** a la Secretaria General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

SEGUNDO. Se **revoca parcialmente** el acuerdo IEEBC-CG-PA49- 2019 emitido por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en los términos señalados en el Considerando 5.

TERCERO. Se **ordena** a la **Coalición “Juntos haremos Historia en Baja California”** que dentro de un plazo **máximo de cuarenta y ocho horas**, dé cumplimiento a la presente ejecutoria.

CUARTO. Se **vincula** al Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en los

términos y para los efectos que en esta sentencia se detallan.

En dicha sentencia, se señalaron como efectos de la misma:

- **Revocar parcialmente** el acuerdo IEEBC-CG-PA49-2019 emitido por el Consejo General, para dejar sin efectos únicamente el registro de Miguel Moreno Ávila, como candidato propietario a la segunda regiduría de Playas de Rosarito, Baja California, de la Coalición.
- **Ordenar** a la Coalición que en el plazo **máximo de cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación de la presente determinación, solicite ante la autoridad administrativa electoral del Estado, el registro como candidato propietario a la segunda regiduría de Playas de Rosarito, Baja California a quien determine, de conformidad con la Base 8, o en su caso con la Base 18, ambas de la Convocatoria y la normativa aplicable.
- **Vincular** al Consejo General, para que dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la presentación de la solicitud de registro señalada en el punto anterior, analice el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y registro atinentes respecto a quien sea propuesto por la Coalición al cargo en cuestión, y emita dentro del mismo plazo, la determinación que en derecho corresponda.

Hecho que sea lo anterior, informe de ello a este órgano jurisdiccional dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que esto ocurra.



- **Instruir** al Instituto, para que por su conducto, se notifique la presente resolución a Miguel Moreno Ávila.

Como se observa, de los efectos fijados en la sentencia cuyo cumplimiento se reclama, este Tribunal impuso a la autoridad responsable una obligación de hacer, consistente en analizar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y registro atinentes, derivado de la solicitud de registro, respecto a quien proponga la Coalición a la candidatura de propietario a la segunda regiduría de Playas de Rosarito.

3.3 Escrito incidental

En esencia, el incidentista señala que la responsable se excedió en sus facultades sobrepasando el fallo del Tribunal, al negarle a la Coalición, el registro de Miguel Ángel Moreno Ávila como candidato a la segunda regiduría propietaria de la Planilla de Munícipes del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, exponiendo en torno a ello una serie de consideraciones mediante las cuales se duele de dicha situación.³

3.4 Desahogo de la vista por la parte recurrente

El veintiuno de mayo el recurrente realizó diversas manifestaciones en el sentido de que a él le corresponde ser registrado como segundo regidor propietario de Playas de Rosarito, Baja California, por parte de la Coalición, en virtud de que, entre los aspirantes a dicho cargo, es el único que acredita contar con el requisito de elegibilidad de la afiliación de MORENA al veinte de noviembre de dos mil diecisiete.

4. ESTUDIO DE FONDO

Como se expuso con anterioridad, el objeto del incidente de inejecución de sentencia, es determinar si lo resuelto en la ejecutoria se ha cumplido, esto es, revisar la posible falta de cumplimiento de

³Visibles a fojas 5 a 8 del escrito incidental, mismas que en aras de evitar transcripciones innecesarias se tienen por reproducidas a la letra.

todos aquellos actos y efectos a los que obliga la sentencia, porque de lo contrario, ello podría traducirse en la insatisfacción del derecho reconocido o declarado a través de la misma.

Por tal motivo, para determinar si una decisión judicial fue debidamente observada, debe tenerse en cuenta lo que se ordenó y, en correspondencia, los actos que las responsables realizaron para acatarla; en esa medida, sólo se hará cumplir aquello que dispuso la ejecutoria.

Como se observa, de los efectos antes relatados este órgano jurisdiccional ordenó, por una parte, a la Coalición solicitar ante la autoridad administrativa electoral del Estado, el registro como candidato propietario a la segunda regiduría de Playas de Rosarito, Baja California a quien determine, de conformidad con la Base 8, o en su caso con la Base 18, ambas de la Convocatoria y la normativa aplicable.

Al respecto, la Base 8, inciso c) de la Convocatoria dispone respecto a los aspirantes a los Regidores que le corresponden a MORENA, primeramente se insacularían a los propietarios y agotado este procedimiento se insacularía a los suplentes.

Precisando que lo no previsto en dicha convocatoria, será resuelto por la Comisión Estatal de la Coalición -Base 18 de la Convocatoria-.

Por otra parte, se impuso al Consejo General la obligación de hacer, consistente en analizar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y registro atinentes, derivado de la solicitud de registro presentado por la Coalición, y emitir la determinación que en derecho corresponda.

A efecto de cumplir dicha ejecutoria, la coalición solicitó el registro de Miguel Ángel Moreno Ávila bajo el razonamiento que recibió la renuncia de Julio César García Serna, y en consecuencia, se procedió conforme a la Base 18 de la Convocatoria.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

De igual forma, el trece de mayo el Consejo General en sesión extraordinaria aprobó el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA79-2019, en el que resolvió la solicitud de registro de las candidaturas de síndico procurador suplente y segunda regiduría propietario del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, postuladas por la Coalición Juntos Haremos Historia, en Baja California”, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos, en cumplimiento a las sentencias RA-81/2019 y RA-77/2019 dictadas por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Mediante dicho Punto de Acuerdo, en lo que interesa, se estableció en su resolutivo segundo lo siguiente:

SEGUNDO. En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia RA-77/2019 dictada por el Tribunal de Justicia Electoral, se declara la improcedencia del registro del C. Miguel Ángel Moreno Ávila, como candidato de la Segunda Regiduría Propietario de la Planilla de Munícipes de Playas de Rosarito, de conformidad con lo argumentado en el Considerando VII del presente acuerdo.

Como se aprecia, el Consejo General emitió un Punto de Acuerdo que obedeció a lo ordenado en la sentencia RA-77/2019, sin que el sentido del mismo -declarar la improcedencia del registro de la candidatura de quien se planteó para la segunda regiduría propietario- pueda traducirse de forma alguna en una falta de cumplimiento a la resolución del Tribunal como lo señala el incidentista.

Lo anterior, habida cuenta que en los efectos de la sentencia sólo se vinculó al Consejo General a analizar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y registro atinentes respecto a quien propusiera la Coalición al cargo en cuestión, y a que emitiera la determinación que en derecho procediera.

Del contraste entre lo ordenado por este Tribunal y las actuaciones llevadas a cabo por la Coalición en su carácter de responsable se desprende que no cumplió a cabalidad la ejecutoria dictada el siete de mayo.

Ello, porque dentro del efecto en mención, se impuso a la Coalición solicitar a la autoridad administrativa electoral, el registro como candidato propietario a la segunda regiduría de Playas de Rosarito, Baja California, a quien determine, **de conformidad con la Base 8, o en su caso con la Base 18, ambas de la Convocatoria y la normativa aplicable.**

En ese sentido, y si bien señala el incidentista que:

*“para cumplir con el lineamiento del fallo protector, así como lo señalado en la convocatoria, presento carta de renuncia de **Julio Cesar García Serna**, como candidato propietario a la segunda regiduría de Playas de Rosarito, la cual fué certificada por la secretaria técnica de la CEC.*

Como consecuencia de lo anterior se consideró agotado lo señalado en la Base 8 de la convocatoria, y se procedió a cumplir con el fallo del TJEBEC con la base 18 de la Convocatoria...” (sic)

Lo cierto es que, a juicio de este Tribunal, ello en el caso concreto no se traduce en el acatamiento por parte de la Coalición de lo ordenado en el punto segundo del apartado efectos de la sentencia de mérito, pues la sola presentación de la renuncia de quien ocupara la candidatura propietaria a la segunda regiduría de Playas de Rosarito, deviene insuficiente para acreditar su autenticidad y, en consecuencia, no se puede tener por debidamente cumplida la sentencia, como lo señala el incidentista.

Ello, toda vez que para que surtiera sus efectos jurídicos la renuncia, la Coalición estaba obligada a desplegar determinadas actuaciones que permitieran tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura, como podría haber sido por ejemplo, la ratificación por comparecencia, a fin de garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo y cerciorase plenamente de su autenticidad.

Cuestión que en la especie incumplió la Coalición, pues solo consta la sola renuncia de referencia y su certificación, sin que ello resulte



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

suficiente, pues debió haberse comprobado debidamente su veracidad, por ejemplo mediante la ratificación de la misma por parte de la persona señalada.

Razonamiento que se apoya en lo aplicable, en la Jurisprudencia de la Sala Superior, número 39/2015, de rubro: **RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD**,⁴ y cuya observancia resultaba obligatoria para la Coalición, e incluso para el Consejo General, precisamente como parte del cumplimiento de la sentencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.⁵

Por lo que, se estima que la Coalición **incumplió** la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el expediente RA-77/2019, al no acatar en sus términos lo ordenado en dicha sentencia.

En consecuencia lo procedente es que éste órgano jurisdiccional imponga las medidas necesarias para el cabal cumplimiento de la ejecutoria, por lo que una vez que de conformidad con la Base 8 de la Convocatoria notifique a Julio César García Serna, atendiendo a lo aquí expuesto, a efecto que ratifique su renuncia.

En la inteligencia que, de la omisión de manifestación, o cualquier otro supuesto no previsto en la Convocatoria, la Coalición deberá proceder conforme a la Base 18 de la misma, lo cual atiende inclusive a lo establecido en el punto 1.8 de la cláusula Tercera del Convenio de Coalición⁶.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en material electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 48 y 49.

⁵ **Artículo 233.-** La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas.

⁶ CLÁUSULA TERCERA. Del procedimiento de cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición
(...)

1.8 Interés de la coalición: La Comisión Estatal de la Coalición, podrá determinar algún otro método de selección de los candidatos de la coalición, de acuerdo a los intereses colectivos de los coaligados.

5. EFECTOS

Este Tribunal, considera que ante el **incumplimiento** de la Coalición, se torna necesario para la plena ejecución de la sentencia de marras que, la Coalición se cerciore que efectivamente es voluntad de Julio César García Serna renunciar a la candidatura de la Segunda Regiduría como propietario de la planilla de Munícipes de Playas de Rosarito, mediante la ratificación de la misma, por lo que deberá notificarle fehacientemente la fecha y hora de dicha diligencia, apercibiéndole que en caso de no comparecer a la misma, se le tendrá renunciando a la mencionada candidatura, caso en el cual deberá proceder en términos de lo establecido en la Base 18 de la Convocatoria y, solicitar el registro correspondiente ante el Consejo General, siguiendo la normativa aplicable.

En la inteligencia que la totalidad de actuaciones deberá realizarlas dentro de las **setenta y dos horas** siguientes a la notificación de la presente sentencia interlocutoria, e informar a este Tribunal con las constancias respectivas dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que ello suceda.

Se vincula al Consejo General, para que dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la presentación de la solicitud de registro señalada, analice el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y registro atinentes -sin que ello implique la interpretación a las bases previstas en la convocatoria- respecto a quien sea propuesto por la Coalición al cargo en cuestión, y emita dentro del mismo plazo, la determinación que en Derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara **incumplida** la sentencia dictada el siete de mayo en el recurso de apelación RA-77/2019.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RA-77/2019 INC.

SEGUNDO.- Se ordena a la **Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”** el cumplimiento a la ejecutoria.

TERCERO.- Se vincula al **Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California**, para el cumplimiento efectivo de la sentencia de siete de mayo del año en curso.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **MAYORÍA** de votos de los Magistrados que lo integran con voto en contra de la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA

LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO

ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO, CON RELACIÓN A LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DICTADA EN EL INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA RELATIVA AL EXPEDIENTE RA-77/2019 INC, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 328, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ELECTORAL; 14, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL; Y 4, INCISO G), DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE TRIBUNAL; EL CUAL SE EMITE EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES.

Respetuosamente me aparto del sentido de la resolución interlocutoria del incidente de ejecución de sentencia relativa al expediente RA-77/2019 INC, y formulo el presente voto particular, toda vez que discrepo de las consideraciones que lo rigen, con base en las razones que enseguida se exponen.

1. Sentencia cuyo cumplimiento se reclama

En la sentencia cuyo incumplimiento se reclama, este Tribunal determinó como efectos de la misma, lo siguiente:

- **Revocar parcialmente** el acuerdo IEEBC-CG-PA49-2019 emitido por el Consejo General, para dejar sin efectos únicamente el registro de Miguel Moreno Ávila, como candidato propietario a la segunda regiduría de Playas de Rosarito, Baja California, de la Coalición.
- **Ordenar** a la Coalición que en el plazo **máximo de cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación de la presente determinación, solicite ante la autoridad administrativa electoral del Estado, el registro como candidato propietario a la segunda regiduría de Playas de Rosarito, Baja California a quien determine, de conformidad con la Base 8, o en su caso con la Base 18, ambas de la Convocatoria y la normativa aplicable.
- **Vincular** al Consejo General, para que dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la presentación de la solicitud de registro



señalada en el punto anterior, analice el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y registro atinentes respecto a quien sea propuesto por la Coalición al cargo en cuestión, y emita dentro del mismo plazo, la determinación que en derecho corresponda.

Hecho que sea lo anterior, informe de ello a este órgano jurisdiccional dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que esto ocurra.

- **Instruir** al Instituto, para que por su conducto, se notifique la presente resolución a Miguel Moreno Ávila.

Como se observa, de los efectos fijados en la sentencia cuyo cumplimiento se reclama, este Tribunal impuso a la autoridad responsable una obligación de hacer, consistente en analizar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y registro atinentes, derivado de la solicitud de registro, respecto a quien proponga la Coalición a la candidatura de propietario a la segunda regiduría de Playas de Rosarito.

2. Escrito incidental

En esencia, el incidentista señala que la responsable se excedió en sus facultades sobrepasando el fallo del Tribunal, al negarle a la Coalición, el registro de Miguel Ángel Moreno Ávila como candidato a la segunda regiduría propietaria de la Planilla de Munícipes del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, exponiendo en torno a ello una serie de consideraciones mediante las cuales se duele de dicha situación.⁷

3. Desahogo de la vista por la parte recurrente

El veintiuno de mayo el recurrente realizó diversas manifestaciones en el sentido de que a él le corresponde ser registrado como segundo

⁷Visibles a fojas 5 a 8 del escrito incidental, mismas que en aras de evitar transcripciones innecesarias se tienen por reproducidas a la letra.

regidor propietario de Playas de Rosarito, Baja California, por parte de la Coalición, en virtud de que, entre los aspirantes a dicho cargo, es el único que acredita contar con el requisito de elegibilidad de la afiliación de MORENA al veinte de noviembre de dos mil diecisiete.

4. ESTUDIO DE FONDO

Como se expuso con anterioridad, el objeto del incidente de inejecución de sentencia, es determinar si lo resuelto en la ejecutoria se ha cumplido, esto es, revisar la posible falta de cumplimiento de todos aquellos actos y efectos a los que obliga la sentencia, porque de lo contrario, ello podría traducirse en la insatisfacción del derecho reconocido o declarado a través de la misma.

Por tal motivo, para decidir si una decisión judicial fue debidamente observada, debe tenerse en cuenta lo que se ordenó y, en correspondencia, los actos que las responsables realizaron para acatarla; en esa medida, sólo se hará cumplir aquello que dispuso la ejecutoria.

a) Infundado el incidente de inejecución de sentencia por parte del Consejo General

Con base en la anterior premisa, a la luz de lo que hace valer el incidentista, y acorde a la actuación realizada por la responsable con relación a lo que le fue ordenado en la sentencia de mérito, **resultan infundados** en el caso concreto los planteamientos que formula el incidentista en el sentido de que la responsable no dio cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal el siete de mayo, dentro del expediente identificado con clave RA-77/2019.

Lo infundado radica en que el incidentista alega en esencia que la responsable se excedió en sus facultades sobrepasando el fallo del Tribunal, al negarle a la Coalición, el registro de Miguel Ángel Moreno Ávila como candidato a la segunda regiduría propietaria de la Planilla de Munícipes del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, exponiendo en torno a ello una serie de consideraciones mediante las cuales se duele de dicha situación.



Sin embargo, en el caso concreto, lo alegado por el incidentista no se advierte que constituya un incumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal dentro del expediente RA-77/2019. Ello, porque la actuación de la responsable se realizó dentro de los alcances precisados por la resolución en cita.

Al efecto, en la sentencia de mérito se resolvió lo siguiente:

PRIMERO. Se **reencauza** el medio de impugnación MI-77/2019 a recurso de apelación, por lo que se **instruye** a la Secretaria General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

SEGUNDO. Se **revoca parcialmente** el acuerdo IEEBC-CG-PA49- 2019 emitido por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en los términos señalados en el Considerando 5.

TERCERO. Se **ordena** a la **Coalición “Juntos haremos Historia en Baja California”** que dentro de un plazo **máximo de cuarenta y ocho horas**, dé cumplimiento a la presente ejecutoria.

CUARTO. Se **vincula** al Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en los términos y para los efectos que en esta sentencia se detallan.

En ese tenor, se reitera, en la sentencia referida se fijaron los siguientes efectos:

- **Revocar parcialmente** el acuerdo IEEBC-CG-PA49-2019 emitido por el Consejo General, para dejar sin efectos únicamente el registro de Miguel Moreno Ávila, como candidato propietario a la segunda regiduría de Playas de Rosarito, Baja California, de la Coalición.

- **Ordenar** a la Coalición que en el plazo **máximo de cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación de la presente determinación, solicite ante la autoridad administrativa electoral del Estado, el registro como candidato propietario a la segunda regiduría de Playas de Rosarito, Baja California a quien determine, de conformidad con la Base 8, o en su caso con la Base 18, ambas de la Convocatoria y la normativa aplicable.
- **Vincular** al Consejo General, para que dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la presentación de la solicitud de registro señalada en el punto anterior, analice el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y registro atinentes respecto a quien sea propuesto por la Coalición al cargo en cuestión, y emita dentro del mismo plazo, la determinación que en derecho corresponda.

Hecho que sea lo anterior, informe de ello a este órgano jurisdiccional dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que esto ocurra.

- **Instruir** al Instituto, para que por su conducto, se notifique la presente resolución a Miguel Moreno Ávila.

De lo expuesto se desprende respecto a lo ordenado a la responsable, que se le vinculó para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la presentación de la solicitud de registro, analizara el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y registro atinentes respecto a quien fuese propuesto por la Coalición al cargo en cuestión, y emitiera dentro del mismo plazo, la determinación correspondiente en derecho.

En ese tenor, el trece de mayo la responsable en sesión extraordinaria aprobó el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA79-2019, en el que



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

resolvió la solicitud de registro de las candidaturas de síndico procurador suplente y segunda regiduría propietario del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, postuladas por la Coalición Juntos Haremos Historia, en Baja California”, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos, en cumplimiento a las sentencias RA-81/2019 y RA-77/2019 dictadas por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Mediante dicho Punto de Acuerdo, en lo que interesa, se estableció en su resolutivo segundo lo siguiente:

SEGUNDO. En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia RA-77/2019 dictada por el Tribunal de Justicia Electoral, se declara la improcedencia del registro del C. Miguel Ángel Moreno Ávila, como candidato de la Segunda Regiduría Propietario de la Planilla de Munícipes de Playas de Rosarito, de conformidad con lo argumentado en el Considerando VII del presente acuerdo.

Como se aprecia, la responsable emitió un Punto de Acuerdo que obedeció a lo ordenado en la sentencia RA-77/2019, sin que el sentido del mismo -declarar la improcedencia del registro de la candidatura de quien se planteó para la segunda regiduría propietario- pueda traducirse de forma alguna en una falta de cumplimiento a la resolución del Tribunal como lo señala el incidentista.

Lo anterior, habida cuenta que en los efectos de la sentencia solo se vinculó a la responsable a analizar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y registro atinentes respecto a quien propusiera la Coalición al cargo en cuestión, y a que emitiera la determinación que en derecho procediera.

Por lo que el sentido en el que haya resuelto la responsable en torno a la procedencia o improcedencia de la nueva solicitud de registro, no puede constituir un elemento en el que se pueda basar el incidentista para alegar el incumplimiento de la sentencia de este Tribunal, pues ello no fue parte de lo dispuesto en dicha resolución.

Esto es, el efecto ordenado en la sentencia de ninguna manera se podría entender invariablemente como que la responsable estaba

obligada a resolver en un sentido determinado la nueva solicitud de registro presentada por la Coalición, sino que solamente a lo que se constriñó a la responsable fue a analizar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y registro, y con base en ello determinar lo conducente.

Por lo que si las alegaciones del incidentista versan sobre cuestiones diversas al cumplimiento de la sentencia, es decir, respecto a cuestiones que no se desapartan de lo resuelto por la sentencia y ordenado en su apartado de efectos, es claro que no se puede actualizar la inobservancia de la misma por parte de la responsable y en consecuencia no le asista la razón en lo que expone como materia del incidente que presenta.

Ello porque tal y como se ha expuesto, el objeto de un incidente de inejecución de sentencia estriba en determinar si lo resuelto se cumplió, vinculando en su caso a quien corresponda a la debida observancia.

Siendo el caso que de la lectura cuidadosa de la sentencia cuyo incumplimiento se alega por el incidentista, se reitera, no se advierte que se haya presentado dicha falta de cumplimiento alegado, que le es atribuido a la responsable, pues ésta autoridad acató lo ordenado por el Tribunal en ese asunto, esto es, analizó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y registro y emitió la determinación -Punto de Acuerdo referido- que estimó procedente en derecho.

De ahí que, con base en todo lo expuesto, no le asista la razón al incidentista en cuanto a sus señalamientos de que la responsable no dio cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal cuando aprobó el Punto de Acuerdo y, en consecuencia, devenga infundada tal alegación sobre la que descansa medularmente la promoción del incidente que nos ocupa.

Sin que lo anterior impida que, si el incidentista considera que el Punto de Acuerdo de la responsable le irroga algún perjuicio en una materia objeto de impugnación diversa a su alegación de falta de cumplimiento de la sentencia RA-77/2019, pueda hacer valer los reclamos que estime pertinentes conforme a derecho.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

b) Incumplimiento defectuoso de sentencia por parte de la Coalición

Cabe señalar que, corresponde a este Tribunal⁸ vigilar y procurar la observancia de sus determinaciones en relación a lo resuelto en la resolución dictada en el expediente RA-77/2019, por lo que del punto segundo del apartado de efecto de esta sentencia, se advierte que la Coalición no cumplió cabalmente con lo que se ordenó.

Ello, porque dentro del efecto en mención, se impuso a la Coalición solicitar a la autoridad administrativa electoral, el registro como candidato propietario a la segunda regiduría de Playas de Rosarito, Baja California, a quien determine, **de conformidad con la Base 8, o en su caso con la Base 18, ambas de la Convocatoria y la normativa aplicable.**

En ese sentido, y si bien señala el incidentista que:

*“para cumplir con el lineamiento del fallo protector, así como lo señalado en la convocatoria, presento carta de renuncia de **Julio Cesar García Serna**, como candidato propietario a la segunda regiduría de Playas de Rosarito, la cual fué certificada por la secretaria técnica de la CEC.*

Como consecuencia de lo anterior se consideró agotado lo señalado en la Base 8 de la convocatoria, y se procedió a cumplir con el fallo del TJEBEC con la base 18 de la Convocatoria...” (sic)

Lo cierto es que, a juicio de este Tribunal, ello en el caso concreto no se traduce en el acatamiento por parte de la Coalición de lo ordenado en el punto segundo del apartado efectos de la sentencia de mérito, pues la sola presentación de la renuncia de quien ocupara la candidatura propietaria a la segunda regiduría de Playas de Rosarito,

⁸ En Términos del artículo 61 Bis del Reglamento Interior del Tribunal, que establece que: “*Transcurrido el plazo otorgado en la sentencia para su cumplimiento, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte interesada, abrirá el Incidente de Inejecución o de Ejecución de Sentencia para revisar la falta de cumplimiento o el cumplimiento defectuoso*” de lo que es dable colegir que con motivo de un incidente en curso el órgano jurisdiccional puede revisar la falta de cumplimiento o cumplimiento defectuoso de lo ordenado en la sentencia.

deviene insuficiente para acreditar su autenticidad y, en consecuencia, no se puede tener por debidamente cumplida la sentencia, como lo señala el incidentista.

Ello, toda vez que para que surtiera sus efectos jurídicos la renuncia, la Coalición estaba obligada a desplegar determinadas actuaciones que permitieran tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura, como podría haber sido por ejemplo, la ratificación por comparecencia, a fin de garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo y cerciorase plenamente de su autenticidad.

Cuestión que en la especie incumplió la Coalición, pues solo consta la sola renuncia de referencia y su certificación, sin que ello resulte suficiente, pues debió haberse comprobado debidamente su veracidad, por ejemplo mediante la ratificación de la misma por parte de la persona señalada.

Razonamiento que se apoya en lo aplicable, en la Jurisprudencia de la Sala Superior, número 39/2015, de rubro: **RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD**,⁹ y cuya observancia resultaba obligatoria para la Coalición, e incluso para el Consejo General, precisamente como parte del cumplimiento de la sentencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.¹⁰

Por lo que, se estima que la Coalición emitió un cumplimiento defectuoso de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el expediente RA-77/2019, al no acatar en sus términos lo ordenado en dicha sentencia.

5. EFECTOS

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en material electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 48 y 49.

¹⁰ **Artículo 233.-** La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político–electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Este Tribunal, considera que ante el cumplimiento defectuoso de la Coalición, se torna necesario para la plena ejecución de la sentencia de marras que, la Coalición notifique fehacientemente a Julio César García Serna, y ante el supuesto de renuncia debidamente ratificada de la candidatura de la Segunda Regiduría como propietario de la planilla de Munícipes de Playas de Rosarito, o ante la ausencia del referido ciudadano de manifestar si continúa con el interés de contender en el presente proceso electoral, previa debida notificación, proceda en términos de lo establecido en el artículo 44, inciso h) del Estatuto de MORENA y, una vez agotado esto, actúe en los términos de la Base 18 de la Convocatoria y, solicite el registro correspondiente ante el Consejo General, siguiendo la normativa aplicable.

En la inteligencia que la totalidad de actuaciones deberá realizarlas dentro de las **setenta y dos horas** siguientes a la notificación de la presente sentencia interlocutoria, e informar a este Tribunal con las constancias respectivas dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que ello suceda.

Se vincula al Consejo General, para que dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la presentación de la solicitud de registro señalada, analice el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y registro atinentes -sin que ello implique la interpretación a las bases previstas en la convocatoria- respecto a quien sea propuesto por la Coalición al cargo en cuestión, y emita dentro del mismo plazo, la determinación que en Derecho corresponda.

Por todo lo expuesto, con el mayor de los respetos, manifiesto que me aparto de las consideraciones de la resolución interlocutoria ya señaladas a lo largo del presente documento, en mérito de todo lo anterior, formulando en consecuencia el presente voto particular.

ATENTAMENTE

ELVA REGINA JIMENEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA

ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS